
México, D. F., a 9 de mayo del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase asentar en actas la existencia de quórum legal para sesionar válidamente y dé cuenta por favor con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ocho recursos de apelación y dos recursos de reconsideración que hacen un total de 14 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijados ambos en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden para el desarrollo de esta Sesión Pública, si están de acuerdo, sírvanse en votación económica a manifestarlo.

Tome nota señor Secretario.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con los tres recursos de apelación turnados en su oportunidad a las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del Magistrado Constancio Carrasco Daza y de su servidor, que por ser similares, serán en forma conjunta.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, relativos a los recursos de apelación 201, 202 y 203, todos del presente año respectivamente, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones

CG/249/2012, CG/252/2012 y CG/251/2012 respectivamente, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los recursos de revisión interpuestos por el referido partido político en contra de las determinaciones del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, respecto a la decisión de no aprobar los proyectos de acuerdo por los que se crean las comisiones para la organización de los debates públicos de los candidatos para la apertura de los servicios noticiosos en medios electrónicos de comunicación y la de supervisión y seguimiento de campañas.

En los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ello es así, porque en los tres proyectos se considera infundado el agravio en que se expone que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable refirió los artículos 141, párrafo 1, inciso M) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y señaló que no existía disposición jurídica que obligara al Consejo Local de ese instituto en el estado de Durango, a aprobar la integración de las comisiones propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que esa autoridad consideró que los aspectos relacionados con la celebración de debates entre los candidatos, sería atendida por todos los integrantes de esa autoridad, que ese órgano carecía de atribuciones para intervenir en los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para solicitar o exigir la apertura en los espacios noticiosos y que el seguimiento de campañas y propaganda electoral se encuentra incluido en el programa de trabajo de la Comisión unida de Capacitación y Organización Electorales, por lo que no era necesario la integración de las comisiones propuestas.

También se considera infundado el agravio en el que se expone que la autoridad responsable confirmó indebidamente la determinación de no integrar la comisión propuesta porque, en su concepto, existía la competencia del órgano administrativo electoral para acordar favorablemente la petición.

Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que basta con que se presente una propuesta y la existencia de las facultades de la autoridad para aprobar la integración de una comisión. Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 141 párrafo uno, inciso M), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que la medida propuesta sea necesaria para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la autoridad.

Ahora bien, en el proyecto correspondiente al recurso de apelación 203, se propone declarar infundado el agravio en que se alega incongruencia en la resolución impugnada, toda vez que no se advierte la existencia de obligación de los Consejos locales de crear comisiones, sino únicamente una facultad o potestad para crearlas cuando las consideren necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Magistrada, Magistrados está a su consideración cada uno de los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los tres proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 201, 202 y 203 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García continúe por favor la cuenta con el siguiente proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 188 del 2012, interpuesto

por el partido Nueva Alianza por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar el acuerdo de dicho órgano superior de dirección identificado con la clave CG-222/2012, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 18 de abril del 2012, por el que, entre otros aspectos, se autorizó que siete ciudadanos, todos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, aparezcan en las boletas electorales con el nombre como son conocidos públicamente.

La *litis* se centra en el determinar si dicha determinación de la autoridad administrativa electoral federal, resulta contraria a la normatividad electoral y, por ende, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de afectar los principios que rigen en la materia electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer, en razón de que el permitir que en las boletas electorales aparezca el nombre de los candidatos como son conocidos públicamente, en vez del nombre del ciudadano, transgrede lo dispuesto en el artículo 152, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se prevé que en las mismas aparezca el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos.

Sin embargo, también se propone reconocer que el nombre con el que se conoce públicamente a un candidato, puede ser un elemento de identificación del mismo por parte de los electores y que de conformidad con una correcta lectura del precepto antes citado, como se razona ampliamente en el proyecto, es factible que se agregue tal sobrenombre, después de los nombres y apellidos del candidato.

En razón de ello, en el proyecto se propone revocar los considerandos 24, 25 y 26, así como el Punto de Acuerdo séptimo del acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral proceda en los términos precisados en la sentencia, respecto de las boletas electorales correspondientes a los candidatos objeto de dicho acuerdo, dictando uno nuevo en el cual se modifiquen los citados considerandos, así como el correspondiente punto resolutivo.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente. Señores magistrados.

La cuenta ha sido clara, sencilla en términos de lo que está solicitando el partido actor al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que solicita adecuación a la boleta electoral en donde aparecen los nombres de siete candidatos, para que sea sustituido el nombre por el sobrenombre o apodo

con el que conocen a los candidatos en la comunidad o en el distrito en el cual contienden, todos los casos son de diputados federales.

Dejo por separado el comentario por lo que hace a uno de los candidatos que solicitó al Instituto Federal Electoral el ajuste de su nombre, que es el caso de Emilio Sacre Lara Félix, quien solicitó que se hiciera una corrección en su apellido, por no ser Lara Félix, sino Luna Félix. De una vez concluyo con este caso.

Realmente el candidato no solicitó que se ajustara a la boleta para incluir el sobrenombre, sino que corrigiera un error en su apellido. El Instituto Federal Electoral resuelve este caso particular en el mismo acuerdo en el que acepta la sustitución de los nombres por los sobrenombres o apodos y en el proyecto que someto a su consideración estamos vinculando al Instituto para que en este caso en particular, revise las constancias correspondientes de la solicitud del registro para que, de proceder esta corrección, ya lo impacte en el libro de registro correspondiente y en los materiales y documentos atinentes.

Regreso al tema de los sobrenombres. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el artículo 252, párrafo II establece qué es lo que debe contener y cómo debe aparecer el nombre de los candidatos en las boletas electorales. Expresamente señala que debe aparecer el apellido paterno, el apellido materno y el nombre completo de los candidatos.

Luego entonces en el proyecto que someto a su consideración, señores Magistrados, lo que concluyo es que no puede apartarse el Consejo General de la obligación prevista en la ley, es decir, que necesariamente tiene que incluir la boleta en el recuadro de cada candidato debe incluir el apellido paterno, el apellido materno y el nombre completo del candidato.

Pero haciendo una interpretación de la norma, analizando los derechos y garantizando el cumplimiento de los derechos político electorales de los ciudadanos y la solicitud particular que hacen los partidos políticos para incluir en las boletas el sobrenombre o el apodo con el que son conocidos los candidatos en su propia comunidad.

Estoy proponiendo modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que obligatoriamente deben de contener el nombre y apellido completo de los candidatos y que se pueda agregar el sobrenombre del candidato, como lo solicitó el partido político.

De la revisión del propio acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no quedaba muy claro, si estaba aprobando que se eliminara el nombre y sólo se incluyera el sobrenombre del candidato o si de plano estaba sustituyendo el nombre y apellido completo por el sobrenombre.

Hice un requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que me enviara las muestras de las boletas en donde estuviera ya ejecutando el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto. Recibimos las boletas, pero nos encontramos con distintas situaciones, es decir, había un caso en el incluía el nombre completo del candidato y al final el sobrenombre.

Un caso en el que a la mitad del nombre incluía el sobrenombre y después los apellidos.

Otros casos en donde únicamente incluía el sobrenombre solicitado por los partidos políticos.

Del análisis de estas boletas que nos remite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, llego a la convicción, y es el sentido la propuesta, señores Magistrados, de modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto para que se uniforme esta situación de los seis candidatos que se va a incluir el sobrenombre, a efecto de que vaya primero el nombre con los dos apellidos y después el sobrenombre.

De esta manera estamos atendiendo la petición del partido político, la decisión también de incluir el sobrenombre de los candidatos, tal y como son conocidos en la comunidad, pero esto en beneficio tanto de los electores que conozcan a ese candidato con el sobrenombre o nombre y tanto para el candidato que considera que de esa manera el votante al momento de emitir el sufragio, pueda reconocerlo tal y como se le conoce en esa comunidad.

Por lo cual estamos ordenando, vinculando al Instituto, sustituir estos nombres y sobrenombres en las boletas en las que no se cumpla con lo que estamos incluyendo en la parte considerativa del proyecto que someto a su consideración.

Recapitulo y cierro, tiene que incluir el nombre completo con los apellidos y posteriormente el sobrenombre y, cierro, señalando que también incluyo en el proyecto el argumento de la razonabilidad con la que debe de atender cada caso particular el Instituto Federal Electoral, siempre velando porque no se afecten los principios rectores de la función electoral, que sean sobrenombres que no violen ninguna disposición de la ley, que no afecten la equidad en la contienda o que inciten a la violencia o alguna de las cuestiones que para todos es sabido prohíbe la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y estamos analizando seis casos concretos de solicitudes puntuales que hicieron los partidos políticos al Consejo General.

Es decir, no estamos haciendo una invitación abierta a que todos los candidatos soliciten que se incluya en las boletas, más aún en el momento del proceso electoral que ya nos encontramos, que es muy avanzada ya la ejecución para la impresión de los documentos y materiales electorales, son casos concretos en donde se está ampliando o estamos potenciando el derecho ciudadano para incluir el sobrenombre con el cual se les reconoce en la comunidad.

Gracias Presidente, gracias señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias Magistrada.

Magistrado Manuel González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias Magistrado Galván, Presidente.

Yo creo que precisamente este asunto es un asunto que siempre se reitera por los partidos, yo lo recuerdo desde el año de 1997, en donde un partido impugnaba el registro de unos candidatos porque le faltaba al candidato la “y” entre los dos apellidos según estaba en el registro del acta de nacimiento.

Es decir, cuando la ley dice: nombre completo, apellidos paterno, materno y nombre, pues se está refiriendo al nombre de una persona como habitualmente lo ostenta.

Muchas veces nos sorprendemos cuando tratamos de exigir que ese nombre se adecue perfectamente al acta de nacimiento, pues siempre se olvidan los José del Sagrado Corazón de Jesús o Jesús María y bueno nada más utiliza el nombre de Jesús y no por eso vamos a impugnar digamos el registro de una persona.

Incluso el propio Vallarta, al momento de utilizar “el gran Vallarta” que era Ignacio Luis Vallarta, su verdadero nombre según el acta es: José Luis Miguel Ignacio Vallarta.

Entonces en cuanto al nombre oficial digamos que identifica la persona que sí debe estar lo más adecuado al registro en el acta de nacimiento, no debemos nosotros de perder ese criterio de razonabilidad que se ha hecho mención, porque no estamos nosotros identificando a una persona para efectos legales distintos a los electorales, estamos identificando al candidato, como se conoce en la comunidad, como es llamado, como es conocido y poner su nombre pues de acuerdo al acta de nacimiento puede generar confusión en el electorado de que esa persona sea alguien que el electorado no reconoce con el nombre de “Willy”, hay un “Willy” es una de las personas que están, “Willy” Guzmán, pero si por ejemplo alguien quiere decir “Chapo” Guzmán, entonces ahí sí yo creo que habría confusión, evidentemente.

De tal suerte lo que se está haciendo en este proyecto es respetar el nombre por la obligación legal, pero también respetar la voluntad del candidato para que el elector no tenga ninguna confusión por quién está votando. Y creo que es una manera de armonizar y de interpretar este aspecto que no transgrede ninguna norma, sino antes bien la complementa para efectos electorales porque repito, en las boletas lo que se identifica no es a la persona de acuerdo al acta de nacimiento, sino es al candidato que se ostenta ante el electorado, y para eso pueden variar razonablemente su nombre.

Por eso voy a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente, compañeros. Menudo tema tenemos entre las manos hoy para decidir, porque como bien lo anunció el Magistrado González Oropeza en la revisión que nos permitió el recurso de apelación, que nos pone a consideración la Magistrada Alanis, fui encontrando supongo, que igual usted, diversos precedentes en el quehacer jurisprudencial de la Sala Superior en torno a temas similares, es mi posición. Encontré desde mi punto de vista inclusive, precedentes relevantes en torno a esta clase de asuntos. Claro, a la luz de una legislación anterior en materia electoral, sin duda alguna, un precedente importante del año 2002, confeccionado pues dentro de otra lógica de nuestro sistema electoral de cara a los procesos, como el que se encuentra en marcha.

Fijaba muy bien la *litis* el Secretario, al dar cuenta, qué es lo que estamos decidiendo, la resolución del Consejo General a través de la cual autoriza que siete ciudadanos con la precisión que la Magistrada Alanis al explicar su proyecto,

la cual comparto, se reduce a seis ciudadanos desde esa perspectiva. Todos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en cuanto exigieron, gestionaron ante el Instituto Federal Electoral para que en las boletas electorales aparezca el sobrenombre con el que son conocidos, o con el que afirman son conocidos en la comunidad a la cual le están pidiendo su voto. Eso es lo que estamos decidiendo.

Qué nos dicen los recurrentes en apelación, esto para mí es muy importante tomar en cuenta. Yo lo sintetizaría en que pone en peligro la equidad y la certeza, principios rectores de la materia electoral, que en las boletas además del nombre o restringiendo o eliminado el nombre, desde la perspectiva que se observen los agravios, se incluya el sobrenombre con el cual se afirme por los candidatos que son conocidos.

Esto es lo que nos toca a nosotros decidir a partir de esta propuesta que hace la Magistrada Alanís.

Es exigencia de nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo atinente a la documentación y el material electoral que se exige a quienes se postulan a candidatos a esta clase de cargos, en el inciso E de este precepto, que deberán aparecer en las boletas electorales su apellido paterno, su apellido materno y el nombre completo del candidato o los candidatos. Aquí está la exigencia legal, coincidiendo con el proyecto con el que se ha dado cuenta. Creo que el tema, desde por supuesto mi perspectiva, sí abarca un ejercicio de progresividad. Esto es como yo lo observo.

Creo que lo fundamental es que las boletas electorales donde aparezcan estos seis candidatos, se está exigiendo que se respete a cabalidad con la determinación legal de asentar de manera puntual el nombre propio de quien se postula para el cargo.

El debate o el punto de desencuentro es: Si además del nombre se puede agregar el sobrenombre con el que se afirma por parte del candidato se le conoce.

Y creo que nuestro ejercicio nos impone, sin duda, a respondernos: ¿Causará algún perjuicio a la equidad o a la certeza en el proceso electoral que en las boletas además del nombre propio se pueda poner el sobrenombre? Es decir, ¿se ponen en riesgos estos principios? Creo que no, y esta es la perspectiva que me hace coincidir con el proyecto, porque me parece que restringir al nombre propio como lo establece la ley.

La ley lo hace el legislador desde el punto de vista racional. Lo ordinario es que a todas las personas se nos conozca socialmente a través de nuestro nombre propio, esto no está a debate y por eso deberá aparecer en las boletas a partir de la exigencia legal.

Pero en un hecho que creo que puede reconocerse, que muchos ciudadanos dentro de una comunidad determinada son conocidos más por el propio sobrenombre que por el nombre propio.

¿Y qué es lo fundamental para nosotros? Sin duda alguna es dar certeza de que quien aspira a ser candidato, aparezca con su nombre, pero si hay una afirmación en el sentido de que en una colectividad él es conocido con un sobrenombre, me parece que tiene todo el derecho en una interpretación favorecedora, a que pueda aparecer este sobrenombre.

Si hay una afirmación o la perspectiva que lo impone a pedir que se haga este agregado, es la circunstancia de que él así es reconocido, me parece que no desequilibra la contienda de frente a candidatos a quienes les baste con su nombre propio para contender.

Si se pudiera observar que se desequilibra a partir de que alguien además del nombre propio, pida que se señale su sobrenombre de frente a quienes no tienen un sobrenombre o no quieren competir agregando ello, me parece que nuestra respuesta tendría que ser diferenciada, pero si no hay una razón de esta naturaleza, creo que en nada rompe la equidad de la contienda a partir de como aparezcan identificados en la boleta electoral.

Da mayor certeza sobre quién es la persona del candidato, nos basta a nosotros la afirmación de él, de que así es reconocido, creo para juzgar la posibilidad de que también lo haga con su sobrenombre y éste pueda aparecer impreso en las boletas.

Pero al final están resguardados, para mí no se ponen de manera alguna en peligro los principios de equidad de frente a los otros candidatos que aparecen en las boletas y el de cereza.

Sin embargo, creo que el Magistrado González Oropeza puso el tema interesante, desde la perspectiva que lo orientó, porque no corresponderá, supongo, a la autoridad electoral y no veo que esa sea la pretensión del proyecto en ninguna de sus variables, la verificación de que quien se afirma tener un sobrenombre, efectivamente, así sea reconocido en una comunidad. Lo que no veo en materia de prueba nada simple, lo que veo sumamente complejo.

Pero creo que se identifica esto de manera correcta en el proyecto, a partir de que el sobrenombre pase la petición para agregarlo, el tamiz de la racionalidad que es con lo que yo me quedo.

Los casos concretos son los que nos permitirán a nosotros determinar si corresponde a un sobrenombre, a una identificación social o comunitaria de una persona para pedir una existencia en las boletas de este calado o de esta naturaleza; creo que tenemos que atender a que corresponda como elemento natural a lo que es o a la definición que nosotros reconocemos de un sobrenombre en las personas.

Me parece que el proyecto no está desbordando las posibilidades de que, además del nombre propio, se pueden establecer oraciones de otra naturaleza, con posiciones de otra naturaleza. Creo que hay un límite racional a que corresponda un sobrenombre, y por fortuna el sobrenombre encuentra perfecta definición y adopción en un orden jurídico, como lo es en la materia electoral a partir de que se abona con el reconocimiento de la comunidad de que así es identificada una persona en esa perspectiva.

No dejo de lado, y lo digo de manera muy clara, hay gente cuyo sobrenombre no corresponden al lenguaje ordinario natural de las palabras, es decir, no es un tema que creo que se agota en el proyecto ni que marca un antes y un después en las directrices con la que tendrá que ser observado de manera general este tema.

Me parece que las particularidades propias de estos agregados en las boletas nos van a llevar en un sentido o en otro, que es lo que más celebro del proyecto, que está exigiendo racionalidad en el reconocimiento en las boletas por parte de un

sobrenombre. Y sólo interpreto la racionalidad como los requisitos atinentes que constituyen un sobrenombre del candidato el que esté pidiendo se agregue.

En los seis casos que estamos decidiendo, me parece que están dentro de márgenes ordinarios de racionalidad, esta clase de sobrenombres, con que se afirma son reconocido los candidatos a diputados federales.

Desde esta perspectiva, desde estos límites de interpretación, es que encuentro consonancia con el proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Yo también votaré a favor del proyecto, estoy convencido de que estamos avanzando en un camino que habíamos iniciado ya hace algún tiempo, aun cuando no con esta especificidad; el 26 de mayo de 2010 cuando resolvimos los juicios de revisión constitucional electoral 126, 140 y 141, también de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

A propósito, de la campaña electoral para la elección de gobernador en el estado de Sinaloa dijimos, en el noveno punto resolutive de la sentencia, el ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa podrán hacer uso del acrónimo “Malova” en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

Hablamos de actos de campaña y, por supuesto, de propaganda electoral, de la campaña electoral, de la propaganda electoral a las boletas parece que sólo había un paso, y ese paso se propone dar con esta propuesta de sentencia.

Coincido en que no asiste razón al partido político demandante cuando asevera que en las boletas únicamente debe estar el nombre del candidato para su identificación. Ya se ha leído el párrafo dos, del artículo 252 en su inciso e) conforme al cual las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados contendrán, inciso e), apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, no se usa la expresión únicamente, claro, tampoco se usa la expresión necesariamente, pero es un principio general de derecho que las personas físicas nos identificamos por el nombre, nombre propio o de pila y nombre de familia o apellidos incluso a principios del Siglo XX, Marcel Planiol llegó a afirmar que el uso del nombre es una obligación de policía civil que todos estamos obligados a identificarnos con el nombre.

En la moderna doctrina de los derechos de la personalidad, se alude al nombre como un derecho a la identificación personal, tengo derecho al nombre propio y a los apellidos para poderme identificar y diferenciar de los demás.

Pero junto con el nombre aparece el falso nombre, el pseudónimo, el apodo, el sobre nombre, el alias, casos en los cuales también podemos llegar, incluso, a la sustitución del nombre por este falso nombre y existe por supuesto, también la protección del derecho para estos falsos nombres, siempre que se utilicen en el ámbito de la licitud, nos da ejemplo fundamental de esta protección jurídica el pseudónimo, que incluso da derechos de exclusividad y de explotación comercial.

En aquella ocasión que dictamos esa sentencia el 26 de mayo de 2010, en que también discutíamos aspectos de equidad y de certeza, yo afirmé que frente al

principio de equidad constitucional que rige y debe regir todo procedimiento electoral, en este caso particular, para mí trasciende otro valor importante, el patrimonio moral de las personas físicas.

Patrimonio moral del que poco se habla dada nuestra escuela clásica patrimonialista desde el punto de vista económico, en el cual consideramos que sólo es una universalidad de derecho constituidos por derechos y deberes susceptibles de apreciación económica, la moderna teoría del patrimonio concibe este aspecto económico sólo como un apartado, el otro es de naturaleza moral o también denominado derechos de la personalidad.

Y en esta parte de los derechos de la personalidad está incuestionablemente el nombre como un deber y un derecho de identificación de las personas físicas.

Sin embargo, en la práctica social también encontramos otras formas de identificación de las personas físicas, formas voluntarias o involuntarias que en ocasiones son autoimpuestas y en otras impuestas por la comunidad y estas son: el alias, el apodo, el sobre nombre y el pseudónimo.

Esta argumentación que sostuve en aquella sesión pública de 26 de mayo de 2010, me lleva ahora nuevamente a coincidir con el proyecto porque efectivamente es posible identificar en ocasiones más con el falso nombre a una persona que con su nombre verdadero.

En este caso a partir del requerimiento y del cumplimiento de lo requerido, se propone la modificación del acuerdo para que invariablemente en las boletas electorales se asiente el nombre de la persona que ha sido postulada como candidato a un cargo de elección popular y se autoriza el uso del apodo, sobrenombre o pseudónimo, según sea el caso, pero no es una autorización abierta. Coincido con la Magistrada, con los señores Magistrados en el sentido de que debemos estar a la casuística, tenemos que analizar caso por caso, y en cada caso resolver lo que en derecho proceda, cuidando no romper el principio de licitud al momento de autorizar el uso de esta expresión adicional al nombre para identificar a una persona.

No romper el principio de equidad que debe prevalecer en la materia electoral. Tener mucho cuidado en principios generales del derecho electoral como es la no identificación con palabras que hagan alusiones a una determinada religión o a criterios raciales, y aún así, en el uso del apodo o del pseudónimo quizá tengamos que ir fijando criterios diferenciadores de los que hasta ahora han estado vigentes.

Seguimos avanzando en la estructuración del moderno derecho electoral mexicano para dar certeza y seguridad jurídica. Por ello votaré a favor del proyecto que presenta la Magistrada Alanis Figueroa.

Si no hay alguna otra intervención, Magistrada, señores Magistrados. Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mía.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 188, se resuelve:

Primero.- Se revocan los considerandos 24, 25 y 26, así como el punto séptimo del acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos que en la misma se precisa.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de la Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 190 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir la negativa de aplazar la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución 24/2012 emitida por el aludido órgano colegiado, así como la devolución de ministraciones retenidas con motivo de la mencionada sanción.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la aludida resolución sancionadora fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 33 de este año, razón por la cual, esta Secretaría argumentó que no tenía facultades para modificar los acuerdos del aludido Consejo General y menos aún, alguna sentencia de este Tribunal Electoral.

En el proyecto, la Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio, relativo a que la respuesta que recayó a la petición de Movimiento Ciudadano fue emitida por autoridad incompetente.

A juicio del Magistrado instructor lo fundado radica en que el partido político apelante solicitó que el Instituto Federal Electoral resolviera su petición con base en la sentencia incidental de 11 de abril de 2012, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 511 de ese mismo año, en la cual se consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral era el órgano que conforme a sus atribuciones debía resolver sobre la petición de aplazamiento de ejecución de sanciones.

Por tanto, en el proyecto se concluye que la materia sobre la cual se solicitó el aplazamiento de reducción de ministraciones así como el reintegro de aquellas que le fueron retenidas en el mes de abril del año en que se resuelve, es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y no del Secretario de ese órgano colegiado.

Lo anterior es así, porque la solicitud hecha por el partido político apelante, está vinculada con el aplazamiento de la ejecución de la reducción de ministraciones, que impuso como sanción el Consejo General del Instituto Federal Electoral; es decir, se trata de una determinación emitida por el propio órgano colegiado, razón por la cual se arriba a la conclusión de que el Secretario del Consejo del aludido Instituto, debió someter a consideración de ese órgano de dirección, la petición hecha por el partido político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el Magistrado instructor propone revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado, someta a su consideración la petición hecha por el partido político apelante, mediante escrito de 13 de abril de 2012, para que sea el aludido Consejo General, en plenitud de atribuciones, el órgano que determine lo que en derecho proceda, respecto a la petición de reintegro de ministraciones y aplazamiento de la ejecución de una sanción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera, ponente de este asunto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, señor Secretario

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto ha sido aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, señor Secretario.

Por tanto, en el recurso de apelación 190 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo que en la misma se señala.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de la Sala el señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien por estar en el desempeño de actividades personales, los presenta y hará suyos para estos efectos, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321/2012, promovido por Alonso Ulloa

Vélez, contra la sentencia de 4 de febrero de 2012, dictada en el recurso de apelación 1/2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se confirmó una multa al hoy actor, por incurrir en actos anticipados de precampaña, en cumplimiento del acuerdo 68/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el proyecto, se desestiman los agravios que involucran las violaciones procesales relativas a la celebración extemporánea de la audiencia de pruebas y alegatos e inequidad en el proceso, toda vez que dichos argumentos no fueron integrados oportunamente a la *litis* de apelación que constituye la materia del juicio ciudadano.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el promovente, el Tribunal responsable sí atendió los agravios relacionados con los elementos que integran a los actos anticipados de precampaña, así como los que involucran la presunción de inocencia.

Asimismo, en nada beneficia al hoy inconforme, que hubiera negado la colocación de la propaganda que fue materia de denuncia en el procedimiento sancionador especial de origen. Lo anterior, toda vez que la sanción del hoy actor obedeció al acreditamiento de un hecho diverso en la especie, que tuvo conocimiento de dicha propaganda, sin que hubiera hecho algo al respecto, ya fuera evitando su exhibición o, en su caso, deslindándose de ella.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el actor, su escrito de alegatos sí fue integrado a la *litis* de origen en audiencia de 8 de diciembre de 2011, por tanto, era susceptible de ser tomado en consideración para la resolución del procedimiento sancionador especial de origen, escrito en el cual reconoció tener conocimiento tanto del acto materia de la denuncia en cuestión, como de las personas que lo realizaron, reconocimiento que quedó robustecido con el contexto que se advierte de las constancias del expediente de origen, ya que se produjo en contestación a una denuncia, respecto de la colocación de una lona, con la imagen del promovente, cuya existencia se corroboró con el acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2011, emitida por la autoridad electoral local.

De igual forma no asiste la razón al actor por cuanto aduce que no se reunió el elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña que le era imputado.

Lo anterior, toda vez que en autos del procedimiento sancionador especial quedó acreditada la existencia de una lona con la imagen del promovente a medio cuerpo, vestido con una camisa azul-claro sosteniendo un avión de papel en su mano derecha y al rubro superior derecho de la propaganda citada en letras azules la leyenda "atrévete" y el nombre del hoy actor.

Lona que identificó plenamente al promovente y que en el contexto del proceso de elección de gobernador del estado de Jalisco posicionaba y promocionaba su imagen de manera anticipada respecto de los demás precandidatos, sin que para ello necesitara hacer mención expresa a un partido político, promover su plataforma electoral o solicitar el voto de la militancia.

También es infundado lo aducido por el inconforme en el sentido de que no se respetó en la sentencia reclamada el principio de presunción de inocencia; ello toda vez que las consideraciones controvertidas partieron de la revisión de una resolución que estableció una sanción contra el hoy promovente sin que en

ninguna parte del acto impugnado, a través del presente juicio ciudadano, se hubiera prejuzgado o hubiera quedado establecido con anterioridad al análisis de la materia propia de la apelación la culpabilidad del hoy actor.

Por el contrario, el tribunal responsable estableció la culpabilidad del promovente y su respectiva sanción una vez analizado los argumentos que se hicieron valer contra la resolución apelada a través del estudio de esta última a la luz de las constancias que obraban en autos.

Además, cabe precisar que la presunción de inocencia debe prevalecer en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad de las personas, y en la especie dicha culpabilidad quedó sustentada en los razonamientos vertidos por la responsable a lo largo de la sentencia reclamada.

Por todo lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 671/2012, promovido por Adrián Alberto Ayala Vega, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Movimiento Ciudadano, por el que se negó su registro como precandidato a cargo de senador por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En primer término el promovente aduce esencialmente que la exigencia de las constancias de antecedentes no penales estar al corriente en el pago de su cuotas y la relacionada con el requisito sobre el programa voto ciudadano, previstos en la convocatoria, a efecto de otorgar su registro de la candidatura solicitada es ilegal, porque atenta contra el principio de igualdad para participar como precandidato en la contienda intrapartidaria, pues la legislación electoral federal no contempla tales requisitos.

Los agravios formulados al respecto son inoperantes, debido a que los requisitos ya referidos exigidos al actor, formaron parte de la convocatoria respectiva que no impugnó en el momento oportuno, no obstante, que su publicación se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2011, acorde con lo establecido en las normas del partido político, es decir, en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional.

No obstante en lo anterior, en lo más favorable para el actor, aun cuando se tomara como base que conoció la convocatoria el 15 de febrero de 2012, esto es en el momento que solicitó su registro como precandidato se advierte que no le impugnó, de manera que aceptó los términos en que fue aprobada.

Por otro lado, en el proyecto se declaran en parte infundados y en otras inoperantes los argumentos del enjuiciante en los que señala haber cumplido con todos los requisitos necesarios para ser registrado como precandidato. Lo infundado radica en que el actor no aporta pruebas ni argumentos suficientes para demostrar su dicho.

Lo inoperante en cambio deriva de que el inconforme no controvierte todas las razones que dio la Comisión Responsable para justificar la negativa de su registro.

Por todo lo expuesto en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 177/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución de 16 de abril de 2012 del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, por la cual confirma la declaratoria de inexistencia de información solicitada al aludido instituto político y le fija un plazo de cinco días para que presente un calendario en el cual precise los plazos en lo que proporcionará dicha información.

El proyecto propone desestimar los argumentos del partido político recurrente y confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término se declara infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable carece de facultades para la ordenar la creación de un calendario que establezca plazos para proporcionar la información solicitada.

Esto, porque el análisis del marco normativo en materia de acceso a la información pública permite advertir que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral sí cuenta con facultades para dictar los acuerdos necesarios para garantizar el derecho humano de acceso a la información, en virtud de lo cual está en aptitud de requerir a los partidos políticos cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, como es fijar un calendario en el cual se precisen los plazos de entrega de la información solicitada, con lo cual se privilegia el respeto a los principios de máxima publicidad y fácil acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de disenso, donde el partido recurrente aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque, como se puede apreciar, de las consideraciones de la resolución impugnada, la autoridad responsable sí citó los preceptos legales en los que se apoyó para dictar su determinación, y expuso las razones por las que estimó que esas disposiciones resultaban aplicables al caso bajo análisis, de manera que a juicio de este órgano jurisdiccional sí existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de ahí que se estime que no asiste la razón al partido político recurrente.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a que la resolución combatida exige la ejecución de acciones de imposible realización, pues como se evidencia a lo largo del proyecto, las consideraciones que motivaron la decisión de la responsable se asientan en la necesidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y garantizar el principio de máxima publicidad consagrados en los artículos 6° de la Constitución federal, 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que se estime ajustado a Derecho que el Comité de Información haya requerido al partido político apelante, la elaboración de un esquema en el que precise el plazo en el cual generará y entregará la información pública a que se encuentra obligado por ley.

Con base en estas consideraciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración cada uno de los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones Magistrada, Señores Magistrados, haré uso de la voz para referirme al proyecto del recurso de apelación 177.

Aunque en este proyecto se asume el criterio que ha sustentado las sentencias que en sesiones anteriores han sido motivo para resolver otros recursos similares, en mi opinión debemos declarar fundado el concepto de agravio consistente en la incongruencia de la resolución impugnada.

El Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en mi opinión, sí incurrió en incongruencia interna porque tuvo por adecuada, por acertada conforme a Derecho, la inexistencia de la información solicitada por el interesado, debió haberse limitado a confirmar esta inexistencia o constatar, el reglamento utiliza la palabra confirmar, constatar la inexistencia de la información.

A diferencia de otros casos precedentes que he revisado, en los cuales sí existía información, pero no ordenada de la manera en que se exige en este Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y en los lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos nacionales, en este particular, revisando las constancias que integran el expediente 177 de apelación, no encontré ni de manera indiciaria, que se pudiera comprobar la existencia de información no sistematizada, si no hay información no se puede sistematizar y en consecuencia, la autoridad responsable no puede ordenar que se formule por el partido político interesado, un calendario para poder organizar la información y ponerla a disposición del peticionario.

Para mí, se debió quedar, insisto, en la confirmación de la inexistencia. Esto por supuesto, si mengua de que conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el Reglamento correspondiente del Instituto Federal Electoral y de los lineamientos generales aplicables específicamente a los partidos políticos, el partido político recurrente deba cumplir su deber de generar información.

Al ser un ente activo no puede dejar de tener información. Necesariamente tiene actividades e incuestionablemente estas actividades deben constar en documentos, en videograbaciones, en audiograbaciones, en alguna parte deben estar y estos elementos contenedores de la información se deben, en consecuencia, organizar y sistematizar de acuerdo a lo previsto en la ley, el Reglamento y los lineamientos, pero esto tendría que ser a futuro. De tal suerte que no podemos decirle que nos presente un calendario de sistematización y tan pronto como tenga sistematizada la información, que la ponga a disposición del peticionario.

Esta es la única parte en la que difiero del proyecto pero que me lleva a una conclusión diferente a la que se propone en el proyecto de la cuenta.

Magistrada Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente. Yo en esta ocasión tampoco acompañaría el proyecto que somete a nuestra consideración el

Magistrado Penagos. Es un asunto que la semana pasada esta Sala resolvió. Casos muy similares presentados por el Magistrado Nava y el Magistrado Carrasco. O sea, recibimos tres apelaciones en esta Sala. De hecho es el mismo solicitante. Se trata de la misma entidad federativa, en Sinaloa, y estos tres asuntos, concretamente el del Magistrado Nava ya lo habíamos discutido en varias ocasiones y entiendo, que la diferencia es conceptual por lo que, en materia de transparencia debe entenderse por inexistencia. Cuando menos yo ahí he estado detenida en las discusiones previas y el día de hoy.

Si hubiera estado en la sesión anterior, en donde se resolvieron los otros dos asuntos, seguramente estaría haciendo comentarios muy similares.

¿Qué es lo que sucede? En estos casos yo comparto la conclusión con firmeza de que los partidos políticos tienen la obligación de sistematizar este tipo de información en sus archivos en las distintas instancias, oficinas del propio partido político y en este caso estamos hablando de oficinas municipales.

Se llega a confirmar la inexistencia de la información porque el partido político no la tiene sistematizada como se está solicitando. Y esto es lo que viene a controvertir en parte el actor, en el sentido de que hay incongruencia porque si la información es inexistente cómo se le exige al partido político que en un término, presente la propuesta de calendario para iniciar los trabajos de sistematización conforme lo ordena la normatividad.

Y es, en ese sentido, que yo considero que se le debe de dar la razón al actor por lo que hace a la incongruencia, pero no comparto o no acompaño lo que señala el Magistrado Galván porque originalmente yo me iba a sumar a su voto particular si él estaba de acuerdo, pero para mí sí existe esa información pero no sistematizada como lo están solicitando. Para mí existe la incongruencia que aduce el actor en este supuesto.

Ahí está la diferencia que yo tengo con el proyecto y con los dos anteriores, aprobados la semana pasada. ¿Qué proponen? este proyecto propone confirmar la declaración de inexistencia, yo estaría en el sentido de revocar el acuerdo para que no se confirme la inexistencia, sino que se diga que la información no está como la están solicitando y que tiene que procederlo el partido político correspondiente en términos de la normativa aplicable, para la sistematización y todo lo del calendario que ya se ha señalado.

Entonces, es por eso que no acompañaría el proyecto en los términos que nos los presenta el Magistrado Penagos y haré un voto particular, similar, pero distinto al del Magistrado Galván.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Quisiera adelantarme a los argumentos que me van a convencer de mis colegas, no los “propinantes”, sino los “post opinantes”, porque evidentemente creo que están haciendo un juego de palabras. Si existe la obligación de tener la información, debe de existir, lo que no existe es la sistematización, la forma en que

lo están pidiendo, pero bueno, eso no puede decirse que haya una inexistencia total de información.

De tal suerte, y máxime que la información muchas veces se refiere al marco normativo, al nombre de personas, a cuestiones fácticas que aunque no existan, sí tiene información de que nunca ha habido un encargado, de que nunca se ha expedido un reglamento y eso es lo que finalmente hay que decirle al peticionario, porque quizá eso es lo que anda buscando precisamente, de que acepte el partido que no ha hecho su obligación.

De tal suerte, el valor que le estamos dando nosotros al término existir o existencia, creo que es muy radical; es decir, hay que ubicarlo en el contexto. Si hay la obligación de tener esa información existe, que no la tiene el partido, bueno, debe de existir; por eso el calendario de actividades para hacer la adecuación, la sistematización o como se le quiera llamar.

De tal manera que el proyecto me parece muy congruente con el contexto que debemos de usar para el concepto de existencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias.

Yo celebro el ejercicio del derecho de acceso a la información de este ciudadano, porque la verdad es que la oleada de normas de acceso a la información fue un primer paso muy importante, a principios de la década anterior, en la puesta en marcha del derecho. Y digamos que faltaba un poco el ejercicio ciudadano; aunque también me parece que nos echa en cara que, quizá, la congruencia entre norma y realidad no es la idónea en este aspecto, porque las normas de acceso a la información, como debe de ser en cualquier país democrático, pues son ambiciosas. Pero, dada nuestra composición geográfico-política, creo que se complica; y estoy pensando en los comités directivos municipales de los partidos políticos nacionales.

Si tenemos 2 mil 441 municipios por los partidos políticos nacionales, para el cumplimiento de algunas obligaciones o lineamientos en materia de transparencia, esto se complica; y creo que este asunto, como los dos a los que ya hicieron referencia, que se aprobaron el viernes por la noche o el sábado de madrugada, nos lo recuerdan con toda precisión.

Y comienzo ofreciendo un dato que incluye en su respuesta el escrito del partido político, en el que establece la inexistencia de la información, por primera vez. Y dice: “Además de que la supuesta sede de este órgano partidario municipal -estoy haciendo referencia al comité directivo municipal de Choix en Sinaloa-, la supuesta sede de este órgano”. Y lo contesta el propio partido. Dice: “consiste en una accesoria que se ubica en la calle Melchor Ocampo, sin número, el cual mide 12 metros cuadrados y este espacio brinda una atención limitada.” Porque dice: “No existe lo que nos está pidiendo, no tenemos ni un encargado del archivo”, como la propia norma de transparencia establece el lineamiento para que así sea.

Y me parece que es comprensible, porque pide el actor el nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite del municipio de Choix, que parece que no cabe en estos 12 metros de la accesoria. Dice: “nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de concentración del municipio de Choix, nombre del responsable o responsables de la unidad del archivo histórico del municipio de Choix, copia del formato de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida, con el que se asegura el control de gestión documental del municipio de Choix, copia del inventario general del expediente, etcétera; índices, controles, guías generales de expediente, copias de inventario, de catálogos, de expediente del archivo histórico, del inventario topográfico, de expedientes del archivo del partido.

Es decir, pareciera que son algunas categorías de información, pues, no aplicables, porque es complejo -y lo digo con profundo respeto- que algunos comités directivos municipales lo tengan.

Yo pensaría que, quizás, el Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, pensando en algún lugar en donde tiene muchos votantes o en algunas ciudades en donde suele ganar, puede ser. Éste es un primer punto que quiero comentar.

El siguiente, las distintas acepciones que ofrece el término ‘existencia’ y, por lo tanto, su contrario ‘inexistencia’. Porque una cosa es la ‘existencia’, tal cual, el hecho de que una cosa esté en determinado lugar, que sea algo real; y otra cosa es lo que significa el término ‘inexistencia’ en la terminología de la ley o las leyes de acceso a la información, en la nomenclatura del tema de acceso a la información.

Porque cuando alguien solicita, ejerciendo su derecho de acceso a la información, un determinado expediente; lo que está en este expediente, la autoridad obligada o el sujeto responsable, lo tienen que proporcionar. Si no lo tiene consigo mismo, se declara como inexistente; es decir, no tiene esa información.

Pero, al mismo tiempo, la normativa de acceso a la información establece una serie de actividades, las cuales estamos obligados a cumplir los sujetos responsables de acceso a la información, como es elaborar los índices, hacer público el catálogo de información, etcétera. Esta información, que pareciera sofisticada para el Comité Directivo Municipal del PRD en Choix, aunque está obligada de acuerdo con la normativa. De ahí la complejidad del asunto.

Y lo que responde el PRD en Choix es: “Estoy cierto y sé que tengo que elaborar esos índices; eso estoy obligado a hacerlo, a tener un responsable, a tener el archivo, a tener toda la gestión catalogada y demás; pero la verdad es que ni siquiera tengo un archivo ni tengo un encargado; todo el Comité Directivo Municipal se reduce a estos 12 metros y estamos chambeando en la calle, haciendo política, literalmente, política partidista”.

Y entonces dice: “No existe esa información, debería de tenerla, debería de hacer los catálogos, los índices y demás, pero no lo he podido hacer porque no hay quién lo haga, no existe”. Refiriéndose a la categoría o al calificativo que dan las leyes de acceso a la información, para cuando una información no se tiene en posesión del sujeto obligado, dice: “Dala por inexistente. No la tengo”. Y el Instituto Federal Electoral le dice: “Coincido contigo, te doy por buena esa calificación de inexistente”.

Aquí, dos cosas. La primera, esa información no existe si no tiene los catálogos; no tiene el nombre del encargado, porque no hay encargado; no tiene los índices, porque no los ha hecho. Pero sí debería de tenerlos o está en incumplimiento; es información pública, de oficio. Y el IFE le dice: “Te la doy por inexistente, calificándola en la terminología de acceso a la información, y te obligo para que tú, partido, me propongas un calendario. Te doy los días. ¿En cuánto tiempo vas a tener toda esta información?”. Y eso es lo que viene a impugnar el partido.

Entonces, estamos de acuerdo en términos generales, pero tenemos esta discrepancia respecto de las dos acepciones mencionadas. Habrá más del término existencia que, repito, de acuerdo con la terminología y la nomenclatura del acceso a la información, me parece correcta en este caso.

Quizás, no en puridad, siendo muy estrictos con lo que es la inexistencia en términos reales y generales, y también a partir de la nomenclatura del acceso a la información, pudiera tener razón el actor; pero lo que está haciendo el IFE -y también lo aplaudo- es, por un lado, tomando las medidas necesarias para que se satisfaga el derecho a tener la información; está tomando en cuenta la realidad del propio partido en el municipio de Choix; está dando una opción, digamos, flexible, para que el propio partido haga un calendario, esté en posibilidades de cumplir con la norma. Y me parece que, con eso, se satisface lo que se está pretendiendo; y por ello es que decidimos así el viernes, de noche, pues sacamos treinta y tantos asuntos. Hay que recordar que, en proceso electoral -algunos pareciera que no lo saben-, pero, en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; el *quórum* legal para sesionar es con cuatro integrantes; había dos comisiones oficiales; había una convalecencia y había la premura -perdónenme que lo diga- de un asunto que llegó el viernes a las 10 de la mañana; se tuvo un alegato a la 1 de la tarde; llegaron las pruebas supervenientes a las 3 de la tarde y el escrito de tercero interesado a las 7 u 8 de la noche; sesionamos a las 10 de la noche. A algunos les molestó; fue un dato curioso y lo criticaban, pero bueno.

Dentro de este paquete de asuntos que sesionamos el viernes y terminamos el sábado, repito, en cumplimiento de que todos los días y horas son hábiles, como lo estableció el legislador y el poder reformador de la Constitución. Se incluyeron estos asuntos, aquellos dos que también, al decir de la Magistrada Alanis, y con razón, los habíamos discutido ya muchísimo, porque nos enfrentábamos a esta complejidad; y que el propio Magistrado Penagos, perdón que haga esta infidencia, estuvo de acuerdo, y por eso lo presentó así, por ello estoy con el proyecto, señor Presidente.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, creo que es obvio si estoy solicitando hacer mío el proyecto que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, es porque comparto los puntos de vista que él sostiene.

Yo en ese tenor, honrando mi posición a favor del proyecto, a mí me parece importante, lo han dicho de manera muy exhaustiva el Magistrado González

Oropeza y el Magistrado Nava Gomar en esta consonancia que encuentro con su postura, yo quisiera solamente fijar dos o tres puntos que me parecen muy importantes del debate.

Ya el Magistrado Nava atraía, precisamente porque es uno de los, si él me permite la expresión, y no de los padres de los que confeccionaron la legislación en materia de transparencia, él lo decía y se fue a la etiología de esta ley.

En esa lógica, permítanme poner esta perspectiva, desde esta perspectiva el asunto.

Cuál es la finalidad concreta que tuvo la ley de Transparencia en nuestro orden jurídico, no es otra que garantizar el derecho humano a la información máxima de toda persona en nuestro país, esa es la finalidad, el fin supremo de la Ley de Transparencia, tanto federal como todas las leyes que se han erificado en reglamentos de manera colateral.

Pero para garantizar un derecho humano como es el derecho a la información, el propio legislador federal reconoció en la ley a través de previsiones normativas muy concretas que los sujetos responsables, dentro de los cuales por supuesto estamos toda la administración pública en nuestro país, debían tener sistematizada y actualizada la información que estuviera bajo su resguardo.

Si hay un reconocimiento implícito hay que decirlo por parte del Poder Legislativo de que antes de la emisión de la ley, no era una constante dentro de nuestro desempeño público de todos los niveles de gobierno y los órdenes de gobierno sobre todo, tener sistematizada y actualizada la información pública que tienen bajo su resguardo.

O sea, está en la propia ley las posibilidades, las exigencias, los plazos, las condiciones para esta sistematización.

Esto es sumamente claro a partir de esta propia edificación, es decir, hay un reconocimiento de la voluntad legislativa expresada en la Ley de Transparencia de máxima información a los ciudadanos, pero reconociendo que muchos órganos del Estado, pues no la tenían sistematizada, procesada y actualizada.

Esta es la perspectiva que a nosotros nos toca revisar en esta ocasión. Y por qué me permito poner esto en el debate. Porque el partido político, el de la Revolución Democrática en su respuesta, cuando de manera expresa niega la existencia de la información a partir de motivaciones concretas como que el partido político en ese municipio de Choix no se encuentra dividido en los conceptos que exigen el solicitante de la información, que el partido político no tiene titulares de área de Transparencia en el municipio de Choix.

Lo que nos está diciendo más allá, para mí, y esto es lo fundamental, de que la información no existe es de que no la tiene sistematizada, no la tiene actualizada, es decir, no ha cumplido, permítanmelo ponerlo en esas palabras, con la instrumentación que el orden constitucional en la materia desde el artículo 6° le exige a todos los sujetos obligados dentro de los cuales por fortuna, se encuentran incluidos los institutos políticos.

Esta es para mí la diferencia esencial. El Magistrado Nava de manera muy puntual nos relató qué información pretenden los ciudadanos del Partido de la Revolución Democrática en este municipio. Y exige el ciudadano que quiere conocer el nombre del responsable o responsables de la Unidad de Archivo de Trámite de ese municipio. Quiere conocer el nombre del responsable o responsables de la

Unidad de Archivo de Concentración, es decir, le está diciendo al partido político en ese municipio, “quiero que me digas quién es la persona física que se encarga del archivo de trámite de todos los actos jurídicos o todos los actos que realiza el partido político, pero también dame el nombre del que se encarga de la Unidad de Archivo de Concentración”, y le exige que quiere conocer el nombre del responsable de la Unidad del Archivo Histórico del municipio, es decir, de éstos tres funcionarios partidistas.

Le solicita al partido político que le dé copia del formato de control para registrar, recepcionar y distribuir toda la correspondencia que recibe el partido político en el municipio.

Le exige conocer el inventario general de expedientes que se han elaborado por la Unidad Administrativa de Archivo de Trámite en Choix, Sinaloa. Y así como eso, le hace otras exigencias. Quiere conocer la copia de la Guía General de Expedientes, quiere conocer la copia de la Guía Específica de Expedientes. Quiere todos los Inventarios Generales Expedientes también del archivo histórico que se tienen en el municipio de Choix.

¿Por qué digo estos puntos esenciales? Basta revisar en su integridad la respuesta del partido político, que han sido elocuentes quienes me han antecedido en la voz, para dimensionar al partido político no a la Unidad de Transparencia en Choix, Sinaloa, sino al propio partido político que se reduce, según informa el partido y no se encuentra aquí controvertido, a un funcionario municipal partidario en un perímetro geográfico que ya fue muy puntual el Magistrado Nava Gomar.

Esa es la perspectiva que a nosotros nos toca decidir. Yo juzgo en consonancia con la respuesta que da el Instituto Federal Electoral, a partir de la resolución del Comité de Información, yo juzgo que la confirmación encuentra una lógica jurídica suficiente.

El órgano electoral le dice que no existe esta información que requiere el solicitante, pero esta inexistencia lleva implícita para mí, la respuesta de que el instituto político en ese municipio no tiene de inicio, a funcionarios encargados de la unidad de archivo, de concentración, ni histórico, ni de actualización de esa información.

En pocas palabras, no tiene a ningún funcionario encargado de esa unidad, porque no tiene la unidad y menos subdivididas o tres unidades. Le responde que según le informa el partido político, no hay una sistemática de los actos del instituto político en este municipio que le permita tenerlos de manera actualizada.

Esto es lo que subyace en la respuesta, por eso creo que se determina que no existe la información solicitada. Pero esto y ahí está el mérito, creo que no releva a un sujeto obligado como es el instituto político, a contar con mucha de la información que aquí se le está solicitando, para mí esto es en principio lo importante. Y segundo, tener actualizados los archivos generales del desempeño del partido político en ese ayuntamiento concreto.

Esto para mí es lo fundamental y, éste encuentra su fundamento en la cúspide de nuestro orden jurídico, porque es muy preciso el artículo 6º de la Constitución en cuanto determina en su segundo párrafo que en la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y aquí el partido político deberá en términos de la decisión del Comité de Información del Instituto

Federal Electoral, que empezar de manera inmediata y eficaz a generar los insumos de información que ciudadanos le soliciten y que tengan naturaleza pública.

En otras palabras, a sistematizar y actualizar la información que tenga del instituto político para que se pueda garantizar el derecho humano de los ciudadanos, militantes a conocer el desempeño de un instituto político de estas calidades.

Ahí encuentro mi consonancia con el proyecto del Magistrado Pedro Penagos, que con mucho gusto hago mío.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Me preguntaba el Magistrado González Oropeza que si ya me convencieron, le digo que no, porque tenemos un distinto ámbito de apreciación en tanto en un sentido se considera que hay información, pero no sistematizada, yo llego a la conclusión del análisis de los mismos elementos de convicción de que efectivamente, no existe información, no de que no esté sistematizada, no hay, no hay archivo, no hay archivistas con las denominaciones que resultan rimbombantes para Choix.

Si no hay archivos, si no hay información, pues no hay información y la constatación o confirmación de inexistencia fue correcta. No podemos dejar del lado que existe el deber jurídico de generar información y esta es también la parte en donde diferimos.

Para mí generar información a partir de ya, porque no puede ser que ese ente activo, un comité directivo municipal no tenga actividades que hacer constar en un archivo; debe hacerlas constar y debe ser de manera sistematiza, pero tendría que ser de ahora en adelante; hacia atrás no hay, y aquí está la diferencia de opiniones. Por eso no entro tampoco al análisis de la connotación jurídica, de la expresión inexistencia de información. Se me hace innecesaria esta revisión si no hay información.

Me gustó la expresión del Magistrado González Oropeza, si existe la obligación existe la información, usaré una palabra con tintes religiosos, ojalá si todas las obligaciones se cumplieran viviríamos quizá en un mundo feliz, pero no siempre es así.

Y en este caso yo estoy convencido de que efectivamente la información no existe, y por eso mi propuesta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: (Otra frase para que se pueda).

La inexistencia es información, eso es lo que querían ver, eso es precisamente lo que querían saber, al no existir la persona encargada, eso era justo lo que querían saber el peticionario, esa es la información que quiere y precisamente el IFE tuvo la sensibilidad de asignarle ya un plazo para que cumpliendo con la ley pudiera hacer ésto.

Muchas veces lo inexistente es existente de algo, los Mayas inventaron el cero, y el cero no es la negación de nada, el cero tiene muchísimo valor en matemáticas.

Entonces, aquí *mutatis mutandi*, las 15 preguntas exhaustivas que pareciera que son verdaderamente informaciones exhaustivas de todo un archivo, que quizá el Archivo General de la Nación lo podría tener, pero no el Archivo Municipal de Choix en el Estado de Sinaloa, lo van a tener.

Pero eso es justo lo que quiera saber, eso es justo lo que quería poner en evidencia seguramente el peticionario, y lo logré, por esto o esta aparente contradicción entre es inexistente, pero te doy un plazo para que lo hagas, es porque la ley que obliga hace que deba haber información y que en todo caso pues se le imponga eso. Esta es la razón de mi sentido, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado Salvador Olimpo.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Aunque consta en nuestros archivos, en la página electrónica, hoy, que celebramos el Día de la Madre por adelantado, aquí, en el Tribunal, decir -más vale aclararlo, porque luego algunos no buscan donde deben- que estamos sólo cinco integrantes de la Sala Superior, porque el Magistrado Penagos está disfrutando de sus vacaciones de diciembre del año pasado -así consta-, y el señor Presidente Luna Ramos está en el Foro Permanente de Naciones Unidas sobre cuestiones indígenas, por las sentencias y jurisprudencias que haya emitido esta Sala, invitado por esa alta representación.

Nada más, para hacerlo notar. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los tres proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los juicios ciudadanos 321 y 671 y en contra del recurso de apelación 177 y, emitir un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Carrasco.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente a la apelación 177 con voto particular y a favor de los otros dos proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: Los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 321 y 671, los dos de este año han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto correspondiente al recurso de apelación 177, el proyecto se ha aprobado con el voto afirmativo de tres de los magistrados que integran esta Sala Superior, la Magistrada Alanis Figueroa y usted han votado en contra y anunciado la emisión de sendos votos particulares.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias, señor Secretario.
Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Para rogarle a usted, si es tan amable, que pueda instruir a la Coordinación de Jurisprudencia para que nos presente un estudio respecto de que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral sí puede exigir el cumplimiento de hacer un calendario para situaciones como esta, en la cual, me parece, coincidimos todos, si usted lo considera pertinente.

Consejero Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Por supuesto que sí.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias.

Consejero Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Señor Secretario General de Acuerdos tome nota.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Bien, por tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 321 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el juicio similar número 671 de este año se resuelve:

Se confirma el dictamen impugnado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano.

Y en el recurso de apelación 177, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se propone declarar improcedente el respectivo medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente y la venia de la señora y de los señores Magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia, según ya se anunció, se propone desechar de plano la demanda según se expone en cada caso.

En primer término me refiero al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 189 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión de dar respuesta al oficio mediante el cual solicitó copia certificada de las circulares referentes al proceso federal en curso emitidas por las direcciones ejecutivas de organización electoral y de capacitación electoral y educación cívica.

La Ponencia estima que el recurso ha quedado sin materia pues las constancias que obran en autos demuestran que el pasado 1 de mayo la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral recibió la documentación solicitada, lo cual evidencia que su pretensión ha sido colmada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 195 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, según alega el recurrente confirmó el oficio mediante el cual el Consejo Local de dicho Instituto en Aguascalientes, dio respuesta a la consulta formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político, relacionada con la interpretación de las normas que regulan la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

La ponencia estima que se surte la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado pues las constancias que obran en autos, informan que la autoridad responsable no confirmó el acuerdo impugnado, sino que, por el contrario, lo revocó para el efecto de que se emitiera uno nuevo que fuera sometido a consideración del pleno del mencionado consejo local,

determinación que, además le fue notificada al partido recurrente en su oportunidad.

Por tanto, se concluye en el proyecto que no existe una determinación del Consejo General en el sentido que alega el Partido Acción Nacional en contra de la cual pudieren prosperar sus pretensiones por lo que se propone el desechamiento del escrito de demanda.

A continuación, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 22 y 26 interpuestos por Agustín Benítez Toledo y el Partido Acción Nacional respectivamente, a fin de impugnar en el primer caso, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio ciudadano relacionado con el registro del actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal número 2 del Estado de Morelos.

Y en el segundo asunto, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual ordenó a los partidos integrantes de la coalición Compromiso por Jalisco, solicitar el registro de diversos ciudadanos como candidatos para integrar la planilla de munícipes de Zapopan, en dicha entidad federativa.

Las ponencias estiman que la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que los promoventes impugnan resoluciones en las que las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la cuenta de las propuestas de desechamientos. Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Magistrada, señores Magistrados está a consideración de la Sala los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los cuatro proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: En consecuencia, cada uno de los recursos de apelación y de reconsideración de que se ha dado cuenta, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez dé cuenta conjunta con los proyectos que presentan la ponencia del señor Magistrado Manuel González Oropeza y la que es a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada. Señores Magistrados. Doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia propuestos por los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1636 y 1637, ambos de 2012, promovidos respectivamente por Ricardo Gerardo Higuera y Lawell Eliuth Taylor Vásquez, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, así como la respuesta que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio a sendos escritos presentados por los ahora demandantes.

Y el acuerdo 193/2012, por el cual el Consejo General del aludido Instituto aprobó, entre otros, los registros de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En los proyectos que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravios relacionados con la inconstitucionalidad e ilegalidad de actos imputables a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, así como los relativos a la aprobación del acuerdo 193/2012, de 29 de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral porque respecto de esos actos, esta Sala Superior ya emitió pronunciamiento al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 388, 458 y 545 promovidos por Lawell

Eliuth Taylor Vásquez, así como en los identificados con las claves 389, 457 y 544, promovidos por Ricardo Gerardo Higuera.

Por otro lado, se consideran infundados en parte, e inoperantes en otra, los conceptos de agravio que aducen los demandantes, respecto de la respuesta que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio en fecha 25 de abril del año que transcurre a los escritos presentados por los ahora demandantes, porque contrariamente a lo sostenido por los actores, los escritos no eran una denuncia para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevara a cabo investigaciones a fin de constatar hechos ilícitos, sino una petición que se presentó con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo inoperante radica en que para controvertir la aludida respuesta, los actores sólo aducen que en ésta se acredita que la autoridad responsable no verificó la legalidad de los actos partidistas controvertidos. Sin embargo, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de esos actos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, en los proyectos que se someten a su consideración, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Gracias señor Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Flavio Galván Rivera: Por tanto, en los dos juicios de cuenta se resuelve en cada uno, por supuesto, se confirma el acto impugnado.

Señora magistrada, señores magistrados, al haber concluido el análisis y resolución de los juicios y recursos listados para esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.
Que pasen buena tarde.

--- o0o ---